

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **264**

La Paz, **22 OCT 2025**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Rene Alfonso Condarco Gonzales, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2025 de 20 de agosto de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, a través de Formulario de Reclamación Directa en fecha **16 de octubre de 2024**, canalizada mediante Formulario Nº 75631/2024 de fecha 26 de octubre de 2024, en contra de AIR EUROPA, manifestando lo siguiente: *"Por la presente misiva, en mi condición de padre de RENE RODRIGO CONDARCO MENDOZA, con C.I. Nº 4848533 L.P. (FALLECIDO), que en vida realizo la compra de 2 pasajes IDA Y VUELTA, desde la Republica de Francia, París - Bolivia (Santa Cruz); línea aérea AIR EUROPA, y que en concreto se trata de la DEVOLUCIÓN DE PASAJE DE VUELTA – en fecha 5 al 10 de enero de 2024, siendo que ya se me hizo la DEVOLUCIÓN DEL PASAJE DE IDA. Y que el usuario por causa fortuita falleció en fecha 9 de diciembre de 2023, en consecuencia, dichos pasajes NO fueron autorizados, que por motivos de salud de mi persona no hice el reclamo del pasaje de vuelta oportunamente. En ese contexto, amparado en el Art 24 de la C.P.E. tengo a bien solicitar a su autoridad quiera instruir a la Línea Aérea AIR EUROPA, PARA QUE ME HAGA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL PASAJE - DE VUELTA - que debía ser en fecha 5 al 10 de Enero de 2024, del pasaje aéreo del ciudadano: RENE RODRIGO CONDARCO MENDOZA, con C.I. Nº 4848533 L.P., mismo que falleció en fecha 9 de diciembre de 2023, y que los requisitos se encuentran en registros de la línea aérea - encargado el Sr. Lanza, al efecto adjunto literales pertinentes".* (fojas 1 a 2).

2. Que, por medio de correo electrónico, AIR EUROPA el **21 de noviembre de 2024**, brindo respuesta a la reclamación del usuario señalando: *"Lamentamos mucho cualquier inconveniente que haya experimentado. Hemos revisado su reclamación y desafortunadamente, no tenemos constancia del vuelo de vuelta en nuestro sistema. Sin embargo, queremos informarle que el tramo de ida ya ha sido reembolsado con localizador WW49Z2 y el billete 9962416722012. Entendemos lo frustrante que puede ser esta situación y queremos ayudarle a resolver lo antes posible. Para ello, necesitamos un poco más de información. ¿Es posible que la reserva para el vuelo de vuelta estuviera confirmada con otra compañía aérea y no con Air Europa? Agradecemos su paciencia y comprensión. Estamos aquí para asistirle en todo lo que necesite (...)"*. (fojas 3)

3. Que, en fecha **13 de diciembre de 2024**, el usuario presentó Reclamación Administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, manifestando lo siguiente: *"Por la presente misiva, en mi condición de padre de RENE RODRIGO CONDARCO MENDOZA, con C.I. Nº 4848533 L.P. (FALLECIDO), que en vida realizo la compra de pasaje de la Línea Aérea "AIR EUROPA", que dicha empresa por motivo de fin de año son muy requeridas y cotizadas SE ADQUIRIÓ EN UNO - EL PASAJE que se consignó la IDA Y VUELTA, desde la Republica de Francia, París - Bolivia (Santa Cruz); que mi solicitud trata de la DEVOLUCIÓN DE PASAJE DE VUELTA - en fecha 5 al 10 de enero de 2024, siendo que ya se me hizo la DEVOLUCIÓN DEL PASAJE DE IDA. Y que el usuario mi hijo nombrado por causa fortuita falleció en fecha 9 de diciembre de 2023, en consecuencia, DICHO PASAJE NO FUE UTILIZADO, más cuando al presente que por motivos de salud de mi persona, no hice el reclamo del pasaje de vuelta oportunamente. En ese contexto, amparado en el Art 24 de la Constitución Política del Estado. tengo a bien solicitar a su autoridad quiera instruir a la Línea Aérea AIR EUROPA, PARA QUE ME HAGA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL PASAJE- DE VUELTA - que debía ser en fecha 5 al 10 de enero de 2024, del usuario-ciudadano: RENE RODRIGO CONDARCO MENDOZA, con C.I. Nº 4848533 L.P., mismo que falleció en fecha 9 de diciembre de 2023, y que los requisitos se encuentran en registros de la línea aérea - encargado el Sr. Lanza, al efecto adjunto literales pertinentes".* (fojas 4 al 6)

4. Que la ATT por medio de Formulario de Rechazo de la Reclamación Administrativa ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025, notificado en fecha 27 de febrero, dispuso: *"Toda vez que el USUARIO no presentó su Reclamación Administrativa dentro del plazo "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"*



previsto por el párrafo I del Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde su **RECHAZO** en el marco de lo prescrito por el inciso a) del Artículo 61 del referido Reglamento, debiendo **NOTIFICARSE** a las partes con el presente acto y **DISPONERSE EL ARCHIVO DE OBRADOS.**" (fojas 14 al 19)

5. Que a través de Nota s/n presentada el 12 de marzo de 2025, Rene Alfonso Condarco Gonzales, en calidad de Padre de Rene Rodrigo Condarco Mendoza, solicita "la judicialización de trámite de reclamo administrativo" (fojas 24)

6. Que, mediante proveído ATT-DJ-PROV LP 66/2025 de 01 de julio de 2025, notificado en fecha 2 de julio de 2025, la Autoridad Reguladora indica que ya se pronunció en relación a los hechos señalados mediante Resolución de Rechazo de Reclamación Administrativa, por presentación extemporánea- Transporte ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025, y solicitó al usuario, aclare su pretensión conforme a los antecedentes y normativa señalada, dentro el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente hábil de la notificación con la dicha providencia. (fojas 27 al 29)

7. Que, por medio de memorial presentado el 07 de julio de 2025, Rene Adolfo Condarco Gonzales, interpuso recurso de revocatoria en Contra del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025, bajo los siguientes argumentos: (fojas 30 al 37)

i) Señala que, en fecha 27 de febrero de 2025, le habrían notificado con la Resolución de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025, fundamentando que "EL USUARIO NO PRESENTO SU RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL PARÁGRAFO I DEL ART. 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", empero, señala que la ATT no tomo en cuenta que oportunamente habría realizado los trámites correspondientes, presentando notas en fechas 2 de febrero de 2024, 18 de marzo de 2024 y 16 de octubre de 2024, a las cuales señala que realizó el seguimiento y que como padre de su hijo fallecido, no renunció al trámite para la devolución de dinero por concepto de compra de pasajes de la Línea Aérea "AIR EUROPA".

ii) Asimismo, en el marco del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado el recurrente solicito la revocatoria del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025, adjuntando pruebas literales de las notas que habría presentado en su debida oportunidad.

8. Que mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2025 de 20 de agosto de 2025, la ATT, **RESOLVIO: "ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 07 de julio de 2025 por Rene Alfonso Condarco Gonzales, en contra del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea - Transportes ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025 y, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** dicho acto administrativo, de conformidad a lo previsto por el inciso e) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172"; notificado el 26 de agosto de 2025. Bajo los siguientes argumentos (fojas 52 al 60):

i) Menciona que, de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, la actividad administrativa se rige por el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, según el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

ii) Refiere que el Parágrafo I del Artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

iii) Señala que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, regula el procedimiento sancionatorio de reclamación de usuarios. El Artículo 59 del citado Reglamento prevé, en su Parágrafo I, que, si la empresa o entidad regulada declara improcedente la Reclamación Directa o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, para el caso a la ATT, en el plazo de quince (15) días.

iv) Expresa que, debe tomarse en cuenta que la determinación de esa Autoridad asumida mediante la Resolución de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025, fue la de rechazar la Reclamación Administrativa presentada por el usuario, basándose en el hecho que la misma ha sido presentada fuera del plazo previsto al efecto; en razón a ello, cabe aclarar que corresponde revisar las actuaciones suscitadas en el procedimiento en cuestión, describiendo: *“i. El RECURRENTE interpuso su Reclamación Directa en contra del OPERADOR en fecha 16 de octubre de 2024, canalizada el 26 de octubre de 2024, con el motivo de la devolución de importe de pasaje. ii. El OPERADOR en fecha 21 de noviembre de 2024, respondió la Reclamación Directa planteada por el RECURRENTE de manera improcedente. iii. El RECURRENTE presentó su Reclamación Administrativa ante esta Autoridad el 13 de diciembre de 2024.”* considerando que la ATT tomó en cuenta el plazo máximo que tenía el operador, para la emisión de la respuesta a la Reclamación Directa, es decir, diez (10) días hábiles conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0133/2009 de 15 de diciembre de 2009, emitida por esa Autoridad Regulatoria; al efecto, el usuario tenía el plazo de quince (15) días hábiles a fin de presentar su Reclamación Administrativa, es decir hasta el 29 de noviembre de 2024; sin embargo, la misma fue presentada el 13 de diciembre de 2024, fuera del plazo previsto por la normativa en actual vigencia. Dejando en claro que el plazo para la presentación de la Reclamación Administrativa, comienza a correr desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución de respuesta a la Reclamación Directa o concluido el plazo para su emisión. Por consiguiente, en la Resolución de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025, la Autoridad Regulatoria llegó a la convicción de que la Reclamación Administrativa fue presentada extemporáneamente, ello sobre la base de las previsiones del Parágrafo I del Artículo 59 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, según el cual, el plazo para la presentación de la Reclamación Administrativa es de quince (15) días desde la declaratoria de improcedencia de la Reclamación Directa o si el operador no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, mismo que, comienza a correr desde el día siguiente hábil a dicha notificación; no obstante, dicha reclamación fue interpuesta fuera del plazo.

v) Que, considerando que los recursos administrativos son medios por los cuales los administrados pueden refutar el acto administrativo, enervando a través de argumentación fundamentada y demostrada las determinaciones contenidas en el acto administrativo impugnado, el cual es el reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta lesiona los derechos del administrado, éste se encuentra facultado para pedir a la Administración que revoque o modifique el acto que dictó. En tal entendido, debe señalarse que para interponerse un recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, éstos son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación o interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el Artículo 56 de la Ley N° 2341, en caso de que no se respetan estos requisitos, corresponde que la Administración rechace dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del Artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual se traduce en recursos fundamentados, según dispone el Artículo 58 de la misma Ley.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura organizativa del órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT.

9. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde sostiene que, existen contradicciones en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2025, sobre los plazos establecidos, alegando que había presentado las notas correspondientes a efecto de que le devuelvan los pases de ida y vuelta; se advierte que la Resolución de Revocatoria 63/2025, le aclaró al recurrente que de la verificación del expediente, las notas de fecha 2 de febrero y 18 de marzo ambas de la gestión 2024, no corresponden al presente proceso de Reclamación Administrativa, considerando que estas fueron atendidas y resueltas en el marco de un proceso previo de Reclamación Administrativa seguido por el recurrente, el cual conforme al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TECLP 2099/2024 de 23 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de esa Autoridad Regulatoria, concluyó que: *"se adoptaron todas las medidas convenientes para solucionar la reclamación, entre estas un avenimiento, logrando un acuerdo entre el operador y el reclamante"*; argumento que no fue rebatido al momento de interponer su recurso jerárquico, limitándose a reiterar lo expuesto en su recurso de revocatoria; no obstante, es pertinente considerar que la ATT a través de la citada Resolución Revocatoria, se pronunció en razón de la presentación extemporánea de la Reclamación Administrativa, señalando que la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0133/2009 de 15 de diciembre de 2009, establece que, el operador tendría diez (10) días hábiles para procurar una solución inmediata desde la presentación de la reclamación directa, y a partir de la notificación con la respuesta el usuario debe hacer llegar su Reclamación Administrativa en el plazo de 15 días hábiles y que en el presente caso había presentado en fecha 13 de diciembre de 2024, por lo que consideró la misma extemporánea. debido a que el plazo máximo para la presentación de la Reclamación Administrativa era quince (15) días hábiles a fin de presentar su Reclamación Administrativa, es decir hasta el **29 de noviembre de 2024**; sin embargo, la misma fue presentada el **13 de diciembre de 2024**, fuera del plazo previsto por la normativa en actual vigencia.

Al respecto y en observancia al Debido Proceso, esta instancia ingresó a revisar lo expuesto por la Autoridad Reguladora, advirtiendo que según consta a fojas 6 del expediente, el usuario efectivamente, había presentado su Reclamación Administrativa en **fecha 13 de diciembre de 2024, tal como consta en el sello de recepción**, no obstante que había sido notificado con la respuesta a su reclamación directa el 21 de noviembre de 2024, sobrepasando el plazo máximo otorgado por la normativa de quince (15) días hábiles, toda vez que su reclamación administrativa debió ser planteada hasta el 12 de diciembre de 2024, por lo que no cumplió con en el plazo establecido, el Artículo 59 Parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE-Decreto Supremo N° 27172, el cual establece: *"si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrá presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días"*.

Ahora bien en lo que corresponde a su argumento donde afirma que la tardanza en la recuperación de los datos de planillas de venta de pasajes u otros, no es atribuible a su persona, siendo que es responsable la empresa AÍR EUROPA LINEAS AEREAS S.A.U.LA de la tardanza, toda vez que la referida línea aérea, debería contar con todos sus documentos digitalizados, sistematizados y ordenados como lo hacen las demás líneas aéreas, es necesario que el

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Supremo N° 27172, existe la conjunción disyuntiva “o” dentro de la misma, la cual establece dos posibles escenarios para el cómputo del plazo de la presentación de la Reclamación Administrativa, estableciendo así el **primer escenario**: “*que la empresa o la entidad regulada declare improcedente la reclamación*”; tal como se establece en el presente caso, siendo que, el operador AIR EUROPA, se pronunció al respecto mediante correo electrónico con el usuario en fecha **21 de noviembre de 2024**, brindando respuesta al usuario respecto a su Reclamación Directa, habilitando así el cómputo del plazo para la Reclamación Administrativa de los quince (15) días establecidos en la citada normativa vigente; no obstante el usuario presentó su Reclamación Administrativa el **13 de diciembre de 2024**, es decir, al décimo sexto día hábil posterior a la notificación con la respuesta del operador. **En el segundo escenario**: “*no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto*”; conforme a la revisión de los antecedentes se pudo evidenciar que el usuario presentó Reclamación Directa presentada el 16 de octubre de 2024 y canalizada el 26 de octubre de 2024, a través del Formulario de Canalización de Reclamación Directa, por lo que el operador contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para procurar una solución inmediata, conforme a la normativa citada, es decir, hasta el **08 de noviembre de 2024**, para su pronunciamiento, quedando expedita la vía para que el usuario pueda interponer su reclamación administrativa, hasta el 29 de noviembre de 2024, misma que no fue realizada, sino hasta luego de la respuesta brindada por el operador el 21 de noviembre de 2024, es decir, al veintiún (21) día hábil, por lo que teniendo en cuenta ambos escenarios contemplados dentro del citado artículo 59, el usuario habría presentado de manera extemporánea la Reclamación Administrativa, excediendo así los plazos establecidos en la norma, toda vez que en el primer escenario sobrepasó un (1) día y en el segundo escenario diez (10) días hábiles posteriores al plazo máximo establecido en la norma.

ii) Respecto a las Sentencias Constitucionales Señaladas por el recurrente: Sentencia Constitucional Plurinacional 0057/2016 –S2 de fecha de 12 de enero de 2016; la Sentencia Constitucional 0149/2014 de 10 de enero de 2014, que precisa los alcances de la garantía del Debido Proceso. Señalando que la mora procesal es atribuible al operador. Es necesario aclarar que el operador remitió la captura de pantalla con la fecha y hora correspondiente de notificación al correo electrónico señalado por el recurrente. Que ante la contabilización del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para la presentación de la Reclamación Administrativa, Se evidencia que fue presentada de forma extemporánea el 13 de diciembre de 2024, sin evidenciarse vulneración alguna al debido proceso y sus alcances. Es pertinente citar al efecto la sentencia Constitucional Plurinacional 0071/2020-S1 de 16 de julio de 2020 “III.1. Sobre el derecho al debido proceso. El art. 115.II de la Constitución Política del Estado, dispone que: “El Estado garantiza el derecho al; debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; a su vez, el art. 117.I de la misma Ley Fundamental refiere que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”. Al respecto no se evidenció, vulneración alguna sobre este principio y garantía del derecho al Debido Proceso.

iii) En razón de lo expuesto, se advierte que, al haberse rechazado la Reclamación administrativa, por haber sido presentada fuera del plazo previsto de 15 días hábiles administrativos, establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, para el SIRESE, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no pudo ingresar a evaluar sus argumentos de fondo, presentados en su reclamación administrativa contra AIR EUROPA., produciéndose las mismas limitaciones en esta instancia de recurso jerárquico. Siendo pertinente tomar en cuenta que la Resolución de Revocatoria, aclaró que: “*la nota de 16 de octubre de 2024, cabe aclarar que la misma se constituye en la base de la Reclamación Directa misma que fue canalizada mediante Formulario de Canalización de Reclamación Directa en fecha 26 de octubre de 2024, en contra del operador para la devolución de importe. En tal sentido, los argumentos señalados por el recurrente, no resultan suficientes para desvirtuar la conclusión alcanzada en el Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DTRSP-FREX-ODE-TR AE LP 12/2025 de 18 de febrero de 2025, más aún si se considera que, como se tiene expuesto, el Parágrafo I del Artículo 21 de la Ley N° 2341, dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

febrero de 2025, más aún si se considera que, como se tiene expuesto, el **Parágrafo I del Artículo 21 de la Ley N° 2341, dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.**”, situación que en esta instancia jerárquica impide el pronunciamiento sobre los argumentos de la cuestión planteada.

v) Por lo manifestado, debe considerarse que soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la tramitación de una Reclamación Administrativa, como el plazo de presentación de la misma, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas formalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia del administrado.

10. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071/2009 de 9 de abril de 2009 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rene Alfonso Condarco González, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2025 de 20 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. – **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Rene Alfonso Condarco González, en contra de la resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2025 de 20 de agosto de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Morúa Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”